

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00213-00.

Proceso: Custodia y Cuidados Personales

Demandante: Ibeth María Mariano Roa

Demandado: David Melendrez Pallares

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue subsanada dentro del término exigido por ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda, se observa que la misma fue inadmitida mediante auto adiado 16 de julio del año en curso, cumpliéndose con el termino exigido por ley, fue presentado escrito de subsanación, por lo que revisado el mismo, se tiene que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que procederá el despacho a admitirla.

En cuanto a la medida provisional solicitada, el despacho en aras de garantizar los derechos del niño Elian David Meléndez Saavedra, accede a lo solicitado en el sentido de otorgar provisionalmente la custodia del niño Elian David Meléndez Saavedra, a su abuela materna, señora Ibeth Mariano Roa, conforme lo establece el articulo 589 del Código General del Proceso, hasta tanto se dicte sentencia dentro del presente proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Custodia, Cuidados Personales del niño Elian David Meléndez Saavedra, promovida por la señora Ibeth Mariano Roa, contra David Melendrez Pallares.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demanda y córrase traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, para ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso, y al Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Acceder a la medida provisional solicitada, en el sentido de otorgar que la custodia del niño Elian David Meléndez Saavedra, este en cabeza de su abuela materna, señora Ibeth Mariano, hasta tanto se profiera sentencia dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este juzgado, así como al Ministerio Público.

QUINTO: Imprímasele a la presente demanda el trámite de proceso Verbal Sumario conforme lo dispone el artículo 391 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para representar a la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido, al Doctor Manuel Peña Galindo, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167. 943 y Tarjeta Profesional del C.S.J.274734.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d56232fb438732c66e2af4369aaf4b79052c697faf07b19479843e6eb4dbd46

Documento firmado electrónicamente en 27-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 08-001-31-10-002-2019-00026

DEMANDANTE: Mariano Eduardo Díaz Arenas

DEMANDADO: María Paula Díaz Azcuénaga

PROCESO: Privación de Patria Potestad

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se denota que se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia, toda vez que la señalada para el día 14 de octubre de 2020, no pudo realizarse por existir recursos pendientes por resolver.

Por lo tanto, este despacho señalará nueva fecha de audiencia a fin de llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar que el objeto de este auto únicamente es fijar la fecha de audiencia, toda vez que el decreto de pruebas se realizó en auto adiado 10 de agosto de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar el miércoles ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

- 1.1 Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
- 1.2 Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma “*Microsoft teams*”, y expóngase todas las indicaciones para su acceso.



- 1.3** La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
- 1.4** Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar el día hábil anterior a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link¹ citado como nota al pie.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO
Juez

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd871f9d7f2da22dca723ecc12e6b9ace21c5060d51f6e5664b6a274a9f1af2c

Documento firmado electrónicamente en 27-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

1

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziz1TZVTRvgJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWIhTNU9QSIMzMOZLOUIDN1dKVi4u>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-001-2021-00113

Proceso: Custodia y Cuidados personales

Demandante: Víctor Jesús Annicchiarico Sánchez

Demandada: Magaly María Palacio López

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demandada se encuentra notificada de la demanda, quien ejerció su derecho de defensa y solicitó medida cautelar provisional. Entra para su estudio.

Barranquilla, 27 de Julio de 2021

Adriana Milena Moreno López
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se denota que en fecha 02 de junio de 2021, la parte demandada ejerció su derecho de defensa, quien también allega memorial solicitando medida cautelar innominada de carácter personal.

Estando así notificada la parte demanda, observa el despacho que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia, a fin de llevar a cabo la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, no sin antes resolver sobre la medida cautelar solicitada.

Con la medida solicitada pretende la parte demandada “*Restablecer los derechos de la menor Caterina Annicchiarico Palacios y otorgarle la custodia y cuidados provisionales a su madre señora Magaly Palacios López quien es la que siempre la había tenido y ejercido, hasta que el demandante la sustrajo de manera irregular, aprovechando un episodio de violencia intrafamiliar propiciado por ese, hasta tanto el despacho profiera sentencia*”

Respecto a esa solicitud, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, toda vez que no cuenta con suficientes elementos de prueba que le permitan acceder a lo pretendido, por lo que se considera necesario realizar por parte de la Asistente Social del despacho valoración psicológica a la niña Caterina Annicchiarico Palacios a fin de poder determinar el entorno familiar, social, y escolar actual, y una vez obtenido el informe rendido por la profesional en el área determinar cual es la medida idónea que debe adoptar el despacho en pro de los derechos fundamentales de la niña.

Por último, se reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. Adalgiza Berrio de Raad, para los fines y efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta la parte motiva, este despacho:

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día Miércoles (06) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

- 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
- 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma “*Microsoft teams*”, y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
- 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
- 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link¹ citado como nota al pie.

2. Por ser conducentes y pertinentes el despacho procede a decretar las pruebas que serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral primero.

2.1 Pruebas Parte Demandante:

-Téngase como pruebas documentales: Las aportadas con la demanda, mencionadas de los numerales 2 al 8, del acápite de pruebas documentales.

-Téngase como Pruebas testimoniales: A fin que rinda declaración jurada cítese a la señora, María de los Ángeles Sánchez, relacionada en el acápite de pruebas testimoniales.

2.2 Pruebas Parte Demandada:

-Téngase como pruebas documentales las aportas con el escrito de contestación, contenidas en los numerales 1 al 27, del acápite de pruebas documentales.

-Téngase como pruebas testimoniales:

A fin que rindan declaración jurada cítese a las señoras, Martha Patricia Barrios Palencia, Ruby Stella López Cogollo, María Carolina Arévalo Paredes y Angie Paola Pérez Ortega, relacionadas en el acápite de pruebas testimoniales.

3. Pruebas de Oficio:

-Decrétese el Interrogatorio de parte a los señores Víctor Annicchiarico Sánchez y Magaly Palacio López.

3.1. Décretese la valoración psicológica o psiquiátrica forense a los señores Víctor Annicchiarico Sánchez y Magaly Palacio López, la cual será realizada a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin examinar los

¹

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURdDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

comportamientos sociales, laborales, y familiares, así como determinar relaciones parentales, y cualquier otra prueba que garantice los derechos fundamentales de la niña, y que demuestren la idoneidad de los padres, frente al ejercicio de la custodia y cuidados personales.

Se le informa a la entidad Medicina Legal que, de acuerdo a la lista de servicios del portafolio, la valoración ordenada se encuadra en el número 6 denominada “*Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre patria potestad (o potestad parental) y custodia.*” Dentro del título de *pericias psiquiátricas o psicológicas*. Líbrese el respectivo oficio.

Igualmente decrétese valoración psicológica a la niña Caterina Annicchiarico Palacios, a fin de establecer el estado emocional con respecto de sus padres, el grado de afectividad hacia ellos, y poder determinar si existe o no algún tipo de influencia, manipulación o maltrato ya sea psicológico o de cualquier otra índole, por parte de los progenitores hacia la niña.

3.2. Decrétese la visita socio familiar con entrevista en la residencia del padre, señor Víctor Jesús Annicchiarico Sánchez, y a la niña Caterina Annicchiarico Palacios, a fin de determinar el entorno social, económico, laboral y escolar, con énfasis en dinámica familiar, la cual será realizada por la asistente social de este despacho judicial.

3.3 Decrétese la visita socio familiar con entrevista en la residencia de la señora Magaly Palacio López, a fin de determinar el entorno, social, familiar, económico, y laboral en el que desenvuelve, a fin de poder determinar la idoneidad frente al ejercicio de la custodia de su hija Caterina Annicchiarico Palacios.

Para lo anterior, comisionese la práctica de la visita socio familiar a la demandada, señora Magaly Palacio López, toda vez que su lugar de domicilio y residencia es en la ciudad de Cartagena, líbrese despacho comisorio a la oficina judicial a fin que sea repartido entre los jueces de familia del Circuito de Cartagena en turno, a fin de realizar la visita antes indicada.

4. Abstenerse de decretar la medida provisional solicitada hasta tanto se aporte por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses los respectivos informes de las valoraciones anteriormente ordenadas, y los informes de las visitas ordenadas.

5. Reconocer personería jurídica a la Dra. Adalgiza Berrio de Raad, identificada con CC: 33.149.808 y TP: 19296 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada, para los efectos y fines del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d825b7724985491d3e5699754eda8534a39334bfd8adfcc03a87dca79f8ae0b6

Documento firmado electrónicamente en 27-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>